REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: VERBAL DE PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN
DEMANDANTE: MARITZA HOYOS PALACIOS
DEMANDADO: DENICE GIANINNA QUIÑONEZ ZAPATA Y MICHELLE QUIÑONEZ ZAPATA e INDETERMINADOS.
RADICACIÓN: 76001 3103003 2023 00041-00

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2023

Revisada la demanda de la referencia en su integridad, encuentra este despacho que debe rechazarse por la consideración que pasa a exponerse:

El Código General del Proceso en el numeral 3° del artículo 26 establece que la cuantía del proceso se determinará: *"(…) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."* (Subrayas el Despacho).

De otra parte, art. 18 del C.G.P. claramente expresa que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: *"1. De los procesos contenciosos de menor cuantía incluso los originados de relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa."*

Por lo tanto como quiera que el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de la litis, apartamento 302 de la torre H y garaje No.20 que hacen parte del Conjunto Residencial Gratamira ubicada en la Carrera 64 A No.14C-71 de Cali, se encuentran determinados en $62.584.000[1] y $7.846.000[2], que sumados nos da $70.430.000, por consiguiente, como este despacho conoce de procesos de cuantías que igualen o superen el monto de $174.000.000 M/Cte (Resultado que da de multiplicar 150 smlmv X 1.160.000), se procederá a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al competente, es decir, el Juez Civil Municipal de Cali, a través de la Oficina Judicial de Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FACTOR CUANTÍA la demanda Verbal posesoria instaurada por MARITZA HOYOS PALACIOS a través de apoderado judicial contra DENICE GIANINNA QUIÑONEZ ZAPATA Y MICHELLE QUIÑONEZ ZAPATA e INDETERMINADOS.

---

[1] Archivo No.07 del e.e. rotulado "Recibo pago impuesto predial Apto…"
[2] Archivo No.08 del e.e. rotulado "Recibo pago impuesto predial Parqueadero"

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda digital junto con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de la ciudad de Cali (Valle) a través de la Oficina de Judicial - Reparto (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CANCELAR su radicación y anotar su salida.

05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica[3]

RAD: 76001 3103003 2023 00041-00

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fd05002d019ae149d5f7f769b38ec22047e5dd8df22fb9a934744f8ee4b6ec**
Documento generado en 03/03/2023 04:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento